

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **032**

Fecha Estado: 01/04/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120160023500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO MUÑOZ ECHEVERRI	Auto decreta embargo	31/03/2022		
05615400300120190002800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	BLANCA CECILIA MARIN AGUDELO	Auto decreta embargo	31/03/2022		
05615400300120190018900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	MARIA YANETH OCHOA SANCHEZ	Auto ordena oficiar A la EPS Savia Salud	31/03/2022		
05615400300120190018900	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	MARIA YANETH OCHOA SANCHEZ	Auto decreta embargo	31/03/2022		
05615400300120190104500	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	VICENTE ANTONIO SALGADO MARTINEZ	Auto decreta embargo	31/03/2022		
05615400300120190111000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FERNANDO ANTONIO TABORDA PEREZ	Auto pone en conocimiento Se tienen en cuenta las direcciones aportadas por la parte actora	31/03/2022		
05615400300120190111000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FERNANDO ANTONIO TABORDA PEREZ	Auto ordena incorporar al expediente Solicitud de embargo previamente resuelta por el Despacho	31/03/2022		
05615400300120200052700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	Auto resuelve recurso Repone auto del 10/11/2021, termina proceso por pago, termina por pago de cuotas en mora, ordena desglose, archívese	31/03/2022		
05615400300120200053500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	DANIELA CRISTINA ATEHORTUA HINCAPIE	Auto decreta embargo	31/03/2022		
05615400300120210060800	Ejecutivo Singular	RUTH ESTELLA GONZALEZ GONZALEZ	MARIA MARGARITA CASTAÑO GONZALEZ	Auto ordena comisión Nombra secuestre, fija honorarios provisionales	31/03/2022		
05615400300120210067100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YOGER MARTINEZ AYALA	Auto pone en conocimiento Se tiene en cuenta la dirección aportada por la parte actora	31/03/2022		
05615400300120210095700	Ejecutivo Singular	CARMEN ROSA HINCAPIE HINCAPIE	JOSE FERNANDO JIMENEZ MESA	Auto rechaza demanda Por falta de competencia por el factor territorial, ordena remitir expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín	31/03/2022		
05615400300120210097100	Verbal	BERTILDE CORREA DE AGUDELO	PREFABRICADOS CONCRETOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto decreta embargo	31/03/2022		
05615400300120220010100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ELENA RENDON G.	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la demandada, reconoce personería	31/03/2022		
05615400300120220010100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MARIA ELENA RENDON G.	Auto decreta embargo	31/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220018400	Verbal	ALVARO DE JESUS LOAIZA LOAIZA	JUAN CAMILO MESA VALENCIA	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	31/03/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00235 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado CARLOS MARIO MUÑOZ ECHEVERRI, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa PUNTO Y TEXTILES S.A.S., medida que se limita a la suma de \$13.500.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 032 de abril 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959f915e64b38e75cf9b5df7b5c01544b1eb2ccc35f558e1c8bbb3d67792e95b**

Documento generado en 31/03/2022 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00028 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba la demandada SINDI TATIANA FLÓREZ MARÍN, como empleada o contratista al servicio de la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A. Dicha medida se limita a la suma de \$13.500.000. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 032 de abril 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544b04b47b8c2e325714ae26c65d78a68f4290cd8c2655f2b1ac2d0ae216cadf**

Documento generado en 31/03/2022 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00189 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada MARÍA YANETH OCHOA SÁNCHEZ, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa C. I. FLORES DE LA VEGA S.A.S., medida que se limita a la suma de \$6.500.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 032 de abril 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa0695832bcd615d879ac49333a2aa4a479c3cf618523f4aef75653d1159473**

Documento generado en 31/03/2022 04:16:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00189 00**

Decisión: Ordena oficiar EPS

Por ser procedente la solicitud anterior obrante en el documento 03 de la carpeta virtual principal, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad EPS SAVIA SALUD a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada señora NORA NANCY OSPINA DÍAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 032 de abril 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a4e321f91de60347a9540c6198078ed2ed4d1eb1a378baa7818cbfa3a13bff**

Documento generado en 31/03/2022 04:16:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01045 00**

Decisión: Decreta medida cautelar

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado JAIME ALBERTO URREA PALACIO, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa MERKAFACIL S.A.S., medida que se limita a la suma de \$14.500.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

SEGUNDO: Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO -CM- a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor VICENTE ANTONIO SALGADO MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 032 de abril 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f36d6ac267f252366fa82d77b9ebcb03f837436fe38786c18a74e3ff7c8a93d**

Documento generado en 31/03/2022 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01110 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Ténganse en cuenta las nuevas direcciones aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante para notificación al demandado FERNANDO ANTONIO TABORDA PÉREZ, suministradas en escrito anterior, visible en el documento 04 de la Carpeta Virtual Principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 032 de abril 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe7955004595f145a2e637acedc88fc2bdcac787470d054d53e37a8c5cb76fe**

Documento generado en 31/03/2022 04:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01110 00**

Decisión: Resuelve solicitud

La solicitud anterior de embargo de pensión que hace el apoderado de la parte demandante en este asunto ya fue resuelta mediante auto fechado noviembre 22 de 2021, como se puede verificar en documento 03 de la carpeta virtual de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 032 de abril 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b99a70fcec7db00dc2fb4270ee4ac067e87d1b7613e64525eb20bf899fc194**

Documento generado en 31/03/2022 04:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00527 00**

Decisión: Repone auto – Termina proceso

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto fechado en noviembre 10 de 2021, mediante el cual se ordenó CESAR LA EJECUCIÓN de las obligaciones contenidas en los Pagarés Nros. 4010890014614758, 5106080001406564 y 5675004457, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de la señora ÁNGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS y se ordenó continuar su desarrollo normal, en lo que tiene que ver con la obligación que se ejecuta contra la demandada PÉREZ RIVILLAS, contenida en el título valor Pagaré 507410080043.

Manifiesta la recurrente su inconformidad aduciendo que el despacho incurrió en un error al momento de proferir el auto citado, habida cuenta que lo que se debió haber proferido es la terminación del proceso por pago total de la obligación en cuanto a lo que se refiere con la obligación contenida en el Pagaré 507410080043, ya que así lo había solicitado en memorial obrante en documento 09 de la carpeta virtual principal, indicando además que también hizo solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora en lo que tiene que ver con las obligaciones contenidas en los pagarés Nros. 4010890014614758, 5106080001406564 y 5675004457

No se hace necesario para el despacho ahondar en el caso particular de inconformidad que presenta el apoderado de la parte demandante frente a la providencia de noviembre 10 de 2021, que ordenó la cesación de la ejecución en este asunto frente a algunas de las obligaciones y dispuso continuar con el trámite normal frente a otra, pues de los escritos que obran en el proceso, específicamente los obrantes en documentos 09 y 10 de la carpeta virtual principal del expediente digital, se puede establecer que le asiste la razón al recurrente, pues lo resuelto por el despacho no es coherente con las peticiones realizadas por aquél.

Por lo anterior, se repondrá la decisión cuestionada y se ordenará que disponer la terminación del presente proceso en los términos

solicitados por la parte actora, esto es, por pago total de la obligación, frente al pagaré 507410080043 y por pago de las cuotas en mora frente a las obligaciones contenidas en los títulos valores 4010890014614758, 5106080001406564 y 5675004457.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER lo resuelto en el auto proferido el 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: TERMINAR POR PAGO el proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS, frente a las obligaciones contenidas en el pagaré 507410080043.

TERCERO: TERMINAR POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ANGELA MARÍA PÉREZ RIVILLAS, respecto a las obligaciones contenidas en los pagarés 4010890014614758, 5106080001406564 y 5675004457.

CUARTO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

QUINTO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del interesado, se ordena el desglose de los títulos valores 4010890014614758, 5106080001406564 y 5675004457 base de recaudo, para ser entregados a la parte demandante, y déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Efectuado lo anterior ARCHIVÉSE la causa previa anotación en el sistema de gestión judicial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 032 de abril 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a059dfe228a405a1c854d3aa1b896abc5c7a3e339f4e7968d3db908db47be79**

Documento generado en 31/03/2022 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00535 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba la demandada DANIELA CRISTINA ATEHORTÚA HINCAPIÉ, como empleada o contratista al servicio de la empresa TOPCROC S.A.S. Dicha medida se limita a la suma de \$4.500.000. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 032 de abril 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c29abead5b2a6c166240f1130a7b9a6194b9d82680a49d248a055abdab672**

Documento generado en 31/03/2022 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00608** 00

Decisión: Comisiona secuestro Inmueble

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble que posee la demandada MARÍA MARGARITA CASTAÑO GONZÁLEZ, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. **020-100240**, en la Oficina de Registro de II.PP de Rionegro; se comisiona para la diligencia de secuestro, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., con facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestre designado en caso de que no comparezca a la diligencia, siempre y cuando el nuevo secuestre se encuentre dentro de la lista de auxiliares de la justicia; y fijarle honorarios provisionales hasta un monto de \$250.000. Líbrese despacho comisorio con insertos del caso. Como secuestre se designa a:

BAENA AGUIRRE	LADY JOHANA	1.036.931.502	CLL. 49 # 48-06, OF. 301	RIONEGRO.	3137818412
------------------	----------------	---------------	-----------------------------	-----------	------------

Se adjuntarán copias de los linderos y la constancia de inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 032 de abril 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f92c74cff750159d554611650434e0238da7b68704e199dfde71a40565aa5f**

Documento generado en 31/03/2022 04:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00671 00**

Decisión: Acredita nueva dirección

Téngase en cuenta la nueva dirección aportada por el apoderado judicial de la parte demandante para notificación al demandado YOGER MARTÍNEZ AYALA, suministrada en escrito anterior, visible en el documento 04 de la Carpeta Virtual Principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 032 de abril 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853d5760b7040a58f2fb3c2f540bd1c207170701ee2a05610313b7f407022a55**

Documento generado en 31/03/2022 04:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00957 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

ASUNTO

El Despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en esta acción, advierte como necesario efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos. Aplicación del artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso. Ahora bien, en procesos que involucren título ejecutivo, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3º de la norma citada, esto es, a elección del acreedor, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos

de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

En el presente caso, tenemos que la parte demandante, ha determinado como de conocimiento de este Despacho la presente demanda, únicamente por el factor cuantía y por la naturaleza del asunto, según se desprende del acápite respectivo.

Ahora bien, de la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo, esto es, *contrato de arrendamiento de bien inmueble para establecimiento de comercio*, no es posible establecer que se haya determinado por las partes, el lugar de cumplimiento de la obligación, lo que hace inaplicable el fuero recurrente, referido en el numeral 3° del artículo 28 del C. General del Proceso.

En tal virtud, la competencia para conocer del presente asunto se debe basar en la regla general puntualizada en el numeral 1° de la norma en cita, esto es, el lugar del domicilio del demandado, que para el caso de marras corresponde al municipio de Itagüí Antioquia por ser el domicilio demandado JOSÉ FERNANDO JIMENEZ MESA en calidad de arrendatario, o la ciudad de Medellín Antioquia, correspondiente al domicilio de las codemandadas MARÍA EUGENIA BEDOYA UPEGUI y OLGA DE JESÚS MESA DE JIMÉNEZ, en calidad de arrendataria y codeudora, respectivamente, como lo ha afirmado la misma apoderada de la ejecutante en su escrito introductor.

Así las cosas, la competencia, de este asunto, en virtud del factor territorial, y por tratarse de varios demandados, recae en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Itagüí Antioquia, o Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de la ciudad de Medellín Antioquia y, según el canon legal arriba citado, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

En consecuencia, se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad Reparto de Medellín Antioquia, por ser el domicilio de dos (2) demandados, a fin de que se asuman la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda ejecutiva promovida por CARMEN ROSA HINCAPIÉ HINCAPIÉ contra JOSÉ FERNANDO JIMÉNEZ MESA, MARÍA EUGENIA BEDOYA UPEGUI y OLGA DE JESÚS MESA DE JIMÉNEZ.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad Reparto de la ciudad de Medellín Ant., a fin de que se asuman la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 032 de abril 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b763dff3a9f08caec7bf3152be41b247d0b02a524448488d6e5816a969a194eb**

Documento generado en 31/03/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00971 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Este Despacho Judicial, de conformidad con lo normado en art. 384, numeral 7°, del C. General del Proceso y prestada la caución exigida en auto anterior, procede a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante en el trámite de la referencia; consecuencia de lo anterior,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado PRECONYCO, matrícula mercantil 21-637024-02, de propiedad de la sociedad demandada PREFABRICADOS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S., de la Cámara de Comercio de Medellín. Líbrese el oficio del caso.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro del automotor de placas MVW-444, de propiedad de la sociedad demandada, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado Ant. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 032 de abril 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9f03af221b99c30bf55a2433c96fb7066f409e56b1fef3bcbce5a3396c2242**

Documento generado en 31/03/2022 04:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00101 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada MARÍA ELENA RENDÓN GARCÍA, devenga como empleada o contratista al servicio de la empresa INNMODA S.A.S., medida que se limita a la suma de \$3.000.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 032 de abril 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f9b2682e063822fb60ac0581844901239bb549aac533b4b496764ac4a4a54b**

Documento generado en 31/03/2022 04:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00101 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA contra MARÍA ELENA RENDÓN GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.178.226** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 056000297 obrante a folios 1 al 3 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ portador de la T. P. 195.081 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 032 de abril 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92dae608f706faee52fb1ad7781f5acaa5097c0d819854609ba9c5577240dfb**

Documento generado en 31/03/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00184 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina claramente en la demanda el domicilio de los demandados, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- El Estatuto Procesal arriba mencionado, en su artículo 83, inciso 1°, exige que cuando la demanda verse sobre bienes inmuebles, estos serán especificados por su ubicación y linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, requisito omitido por la parte demandante, pues no se determinan los linderos actuales de los bienes que se pretende restituir.
- En los términos del numeral 10 y Parágrafo 1° del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, no se determina la dirección electrónica de los demandados, ni se hace manifestación de su desconocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 032 de abril 1 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f031ea0e7e61a1bbee2d7e8adcd0bb44ff1d2d135ba49ec5616188b1815bcea5**

Documento generado en 31/03/2022 04:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>